



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-109/2024 Y SM-JIN-111/2024 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN COAHUILA DE ZARAGOZA, CON SEDE EN SALTILLO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en Saltillo, toda vez que las irregularidades hechas valer por los partidos políticos actores no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. TERCERÍA INTERESADA	4
5. PROCEDENCIA	5
5.1. Causales de improcedencia	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Materia de la controversia	6
6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
6.1.2. Cuestión a resolver	10
6.1.3. Metodología de estudio	10
6.2. Decisión	10
6.3. Justificación de la decisión	11

6.3.1. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados11

6.3.2. Causal f): dolo o error en la computación de los votos. Son ineficaces los planteamientos que hace valer el *PRD*, pues no identifica las casillas impugnadas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.....19

6.3.3. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal. Es ineficaz el agravio formulado por el *PRD*23

6.3.4. Nulidad de la votación en las casillas y de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral. Intervención del gobierno federal ..26

6.3.5. Son ineficaces los agravios que hace valer el *PAN* en virtud del resultado de la elección31

7. RESOLUTIVOS32

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Consejo Distrital:	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo
E:	Extraordinaria
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024, del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 04 distrito electoral federal en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, en el que se declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición "Fuerza y Corazón por México"	111,415 Cincuenta once mil cuatrocientos quince
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	84,675 Ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco
	Movimiento Ciudadano	12,965 Doce mil Novecientos sesenta y cinco
	Candidaturas no registradas	101 Ciento uno
	Votos nulos	3,967 Tres mil novecientos sesenta y siete
Total		213,123 Doscientos trece mil ciento veintitrés

3

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo, el nueve y diez de junio, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTIDO ACTOR
1.	SM-JIN-109/2024	PRD
2.	SM-JIN-111/2024	PAN

1.4. Tercería. El doce y catorce de junio, MORENA presentó ante, el *Consejo Distrital*, escritos para comparecer como tercero interesado en ambos juicios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el **04 distrito electoral federal en Coahuila de**

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

Zaragoza; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Regional advierte que los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al **04 distrito electoral federal del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo**; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-JIN-111/2024 al SM-JIN-109/2024**, al ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional¹.

Por lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

4. TERCERÍA INTERESADA

4

El catorce de junio, MORENA presentó escrito ante el *Consejo Distrital*, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad **SM-JIN-111/2024**.

No ha lugar a tener como tercero interesado a MORENA, al ser extemporánea la presentación del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*.

El citado numeral prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados setenta y dos horas a partir de su presentación y que, dentro de ese plazo, deberán comparecer, por escrito, quienes consideren tener calidad de terceros interesados.

En el caso, está acreditado en autos² que el *Consejo Distrital* realizó la publicitación de la demanda por ese plazo, de las (21:00) veintiún horas del

¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2021), 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Como se advierte de la razón de fijación y retiro de estrados que obran en el expediente principal del juicio de inconformidad SM-JIN-111/2024.

diez de junio a las (21:00) veintiún horas del trece siguiente; en tanto que, el escrito por el que MORENA pretende comparecer se presentó a las (11:07) once horas y siete minutos del catorce de junio; de ahí que resulte extemporáneo.

5. PROCEDENCIA

5.1. Causales de improcedencia

El *Consejo Distrital* al rendir su informe circunstanciado y MORENA al presentar su escrito de tercería interesada en el juicio **SM-JIN-109/2024**, hacen valer diversas causales de improcedencia, las cuales se estudiarán en este apartado conforme a lo siguiente:

➤ Impugnación contra dos o más elecciones

En primer término, MORENA sostiene que, en ambos casos, el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, porque tanto el *PRD* como el *PAN* pretenden controvertir más de una elección, esto es, los resultados de la elección presidencial, de diputaciones federales y senadurías.

No asiste razón a la tercería interesada, porque del análisis integral de ambos escritos de demanda se constata que los partidos promoventes controvierten, de manera expresa, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal en Coahuila de Zaragoza, por lo cual objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección, por nulidad recibida en diversas casillas y por estimar que se actualiza también el supuesto de nulidad de elección.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional se advierte con claridad la voluntad manifiesta respecto de qué elección pretenden impugnar, por lo cual, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

➤ Falta de definitividad y firmeza

Derivado de lo anterior, también debe desestimarse la diversa causal de improcedencia hecha valer por MORENA, mediante la cual afirma que los partidos actores impugnan actos que no son definitivos y firmes, ya que ello lo

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

hace depender de una premisa inexacta, esto es, que el *PRD* y el *PAN* impugnaron las elecciones de Presidencia de la República y de senadurías, las cuales, en el momento de la presentación de las demandas eran *actos futuros de realización incierta*.

Como se señaló, de los escritos de demanda se advierte que los partidos actores impugnaron la elección de diputaciones federales en el 04 distrito electoral federal en Coahuila de Zaragoza.

➤ Extemporaneidad

El tercero interesado también sostiene que el juicio de inconformidad SM-JIN-109/2024 es improcedente y, por tanto, deben desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia, ya que, como reconoce MORENA, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevado a cabo por la autoridad responsable concluyó el siete de junio, mientras que las demandas se recibieron en el *Consejo Distrital*, los días nueve y diez siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 6 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y el *Consejo Distrital*, esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo señalado en los autos de admisión dictados en cada uno de los juicios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

A. SM-JIN-109/2024 (*PRD*)

El *PRD* señala que se presentaron irregularidades en diversas casillas de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos **e), f) y g)** del artículo 75, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:



1) Nulidad de votación en treinta y dos [32] casillas por recibirla personas u órganos distintos a los facultados para ello [causal e)]

El *PRD* hace valer la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, en relación con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la *LEGIPE*, pues afirma se recibió la votación en las siguientes casillas por personas no facultadas ni autorizadas para tal efecto, señalando que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente:

	SECCIÓN	TIPO CASILLA
1.	753	C2
2.	763	C1
3.	910	C1
4.	938	C1
5.	944	C1
6.	949	B
7.	949	C1
8.	949	C2
9.	952	C4
10.	955	B
11.	979	B

	SECCIÓN	TIPO CASILLA
12.	1636	C8
13.	1637	C1
14.	1640	B
15.	1766	B
16.	1771	B
17.	1771	C3
18.	1772	B
19.	1775	C3
20.	1776	C1
21.	1776	C3
22.	1776	C4

	SECCIÓN	TIPO CASILLA
23.	1777	C4
24.	1778	C4
25.	1780	C2
26.	1783	C1
27.	1783	C3
28.	1784	C1
29.	1790	C3
30.	1791	C1
31.	1792	C1
32.	1832	C2

2) Nulidad de votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos [causal f)]

El *PRD* hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*, consistente en error o dolo en la computación de la votación, bajo el argumento de la existencia de anomalías en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que, a su vez, generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Afirma que, en periodos cortos o largos, el sistema no permitía que los usuarios de los Consejos Distritales hicieran la carga de información que se tenía en esos momentos, por lo que tuvieron que suspender dicha actividad.

Señaló como ejemplo lo ocurrido en el distrito federal 3, en el estado de Querétaro, y solicita que esta autoridad jurisdiccional, requiera la videograbación o versión estenográfica de la sesión de cómputos de diputación federal de todos los distritos federales, con la finalidad de que la información que fue capturada por los Consejos Distritales sea *auditada*, al igual que el sistema de carga.

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, solicita que se requiera a las áreas responsables tanto del manejo, como la operación y flujo de la información y sus herramientas tecnológicas para que rindan un informe conjunto, en el cual establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de cómputos distritales, así como el nivel de acceso, es decir, si es solo de visualización, modificación parcial o total, ubicación física de la IP, así como el informe de todas las intermitencias durante toda la jornada de los cómputos distritales, las razones de estas, desde lo técnico, técnico-operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Señalando a su vez una lista de todos los distritos electorales federales de diversas entidades federativas en las que supuestamente ocurrió dicha irregularidad.

3) Nulidad de votación recibida en tres [3] casillas, por permitir a la ciudadanía votar sin credencial o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores [causal g)]

El *PRD* alega que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso g), de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas votar sin credencial y que no aparezcan en la lista nominal de electores de la casilla. Sosteniendo lo siguiente:

8

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA INCIDENTE
1	1614	B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
2	1623	B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
3	1768	C2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

4) Nulidad de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral

La parte actora solicita la nulidad de la elección, en tanto que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.



En ese contexto, entre otros aspectos, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

B. SM-JIN-111/2024 (PAN)

El PAN señala que se presentaron irregularidades en diversas casillas de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1) Nulidad de votación recibida en sesenta y nueve [69] casillas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados para ello [causal e)]

Alega que en las siguientes casillas se integró la respectiva mesa directiva con personas distintas a las autorizadas o facultadas legalmente para recibir la votación, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley de Medios.

	SECCIÓN	TIPO CASILLA
1.	835	B
2.	836	C1
3.	836	C2
4.	837	C1
5.	838	C1
6.	863	C1
7.	867	B
8.	867	C1
9.	867	C2
10.	905	B
11.	905	C2
12.	905	C4
13.	905	C5
14.	909	C2
15.	910	C1
16.	938	C1
17.	946	C3
18.	949	B
19.	949	C1
20.	949	C6
21.	949	C7
22.	955	B
23.	955	C1

	SECCIÓN	TIPO CASILLA
24.	979	B
25.	1619	C1
26.	1621	C1
27.	1625	B
28.	1626	B
29.	1626	C1
30.	1633	C1
31.	1635	C1
32.	1636	C2
33.	1636	C3
34.	1636	C4
35.	1636	C7
36.	1636	C8
37.	1637	B
38.	1637	C1
39.	1638	C1
40.	1641	B
41.	1766	B
42.	1766	C1
43.	1769	B
44.	1769	C1
45.	1769	C3
46.	1770	C1

	SECCIÓN	TIPO CASILLA
47.	1770	C2
48.	1770	C3
49.	1770	C4
50.	1772	C1
51.	1775	C5
52.	1776	C1
53.	1776	C3
54.	1776	C4
55.	1778	C4
56.	1781	B
57.	1784	C2
58.	1788	B
59.	1789	B
60.	1789	C1
61.	1789	C2
62.	1789	C3
63.	1790	C3
64.	1791	B
65.	1792	B
66.	1792	C3
67.	1830	B
68.	1831	C2
69.	1832	C2

6.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en las demandas, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital, para lo cual deberán analizarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

e), f) y g) del artículo 75, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

Adicionalmente si, como lo hace valer el *PRD*, debe anularse la elección en el distrito por la supuesta intervención del Presidente de la República.

6.1.3. Metodología de estudio

En principio, los agravios relacionados con la **nulidad de votación** recibida en casilla **se atenderán por partido político** en apartados separados, tomando en cuenta que, el *PRD* y el *PAN* formulan planteamientos distintos (si bien, ambos hacen valer la causal e), cada partido señala razones diferentes para actualizarla y no controvierten las mismas casillas).

Para tal efecto, se analizarán los supuestos normativos de nulidad de votación recibida en casilla, en el orden que contempla el artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual, se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad hechas valer.

Posteriormente, se analizará el planteamiento del *PRD* relacionado con la pretensión de nulidad de **elección**.

10

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que, de las casillas impugnadas tanto por el *PRD*, como por el *PAN*, no se acreditaron las irregularidades alegadas; de ahí que, respecto de ellas, deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.



6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

➤ Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial se cuenta con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas³. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁴.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* establece como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales, los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de

³ Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.

⁴ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁵.

- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁶.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁸.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

⁸ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes⁹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹⁰.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹¹.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la

⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

¹⁰ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

¹¹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹² o de todos los escrutadores¹³ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁴, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁵.

14

➤ **Análisis del caso en concreto**

De la lectura a las demandas presentadas por el *PRD* y el *PAN*, se desprende que ambos partidos políticos hacen valer la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, por lo que, en primer término, se estudiarán los argumentos expuestos por el *PRD* y, en segundo lugar, los hechos valer por el *PAN* respecto a la misma causal.

¹² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹³ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.



SM-JIN-109/2024 [PRD]

En el caso, el *PRD* afirma que, respecto de **treinta y dos [32]** casillas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CARGO
1.	753	C2	2 do Secretario/a
2.	763	C1	1er Secretario/a
	763	C1	2 do Secretario/a
3.	910	C1	2 do Secretario/a
4.	938	C1	2 do Secretario/a
5.	944	C1	1 er Secretario/a
	944	C1	2 do Secretario/a
6.	949	B	2 do Secretario/a
7.	949	C1	2 do Secretario/a
8.	949	C2	2 do Secretario/a
9.	952	C4	Presidente
10.	955	B	1 er Secretario/a
	955	B	2 do Secretario/a
11.	979	B	2 do Secretario/a
12.	1636	C8	2 do Secretario/a
13.	1637	C1	2 do Secretario/a
14.	1640	B	2 do Secretario/a
15.	1766	B	1 er Secretario/a
	1766	B	2 do Secretario/a
16.	1771	B	2 do Secretario/a
17.	1771	C3	2 do Secretario/a
18.	1772	B	2 do Secretario/a
19.	1775	C3	2 do Secretario/a
20.	1776	C1	2 do Secretario/a
21.	1776	C3	1 er Secretario/a
	1776	C3	2 do Secretario/a
22.	1776	C4	1 er Secretario/a
	1776	C4	2 do Secretario/a
23.	1777	C4	2 do Secretario/a
24.	1778	C4	2 do Secretario/a
25.	1780	C2	1 er Secretario/a
	1780	C2	2 do Secretario/a
26.	1783	C1	1 er Secretario/a
	1783	C1	2 do Secretario/a
27.	1783	C3	2 do Secretario/a
28.	1784	C1	2 do Secretario/a
29.	1790	C3	2 do Secretario/a
30.	1791	C1	2 do Secretario/a
31.	1792	C1	2 do Secretario/a
32.	1832	C2	1 er Secretario/a
	1832	C2	2 do Secretario/a

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque omitió señalar elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional, esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

Al respecto, en criterio de la Sala Superior, existen elementos mínimos para evidenciar las irregularidades que pudieron existir en la integración de las

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

casillas a partir de la causal de nulidad invocada, para con ello, hacer posible que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de los agravios por cada casilla.

En específico, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que, para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, **interrumpió la jurisprudencia 26/2016**, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

16 Sobre esa base, para esta Sala Regional, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los insumos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral¹⁶:

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.

¹⁶ Artículos 23, párrafo 1, incisos a) y j), 153, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 153, párrafo 2, 259, párrafos 1, 2 y 4, 260, párrafo, inciso g), 161, párrafo 1, de la *LEGIPE*.



- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo expuesto, evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la **casilla y el nombre completo** de las personas que los promoventes estimen integraron ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

18 De ahí que, no sea válido que se formulen agravios de forma genérica, en los que únicamente se señale la casilla impugnada y el cargo de la persona de la mesa directiva que presuntamente no estaba facultada para recibir la votación.

En criterio de esta Sala Regional, cuando se aduzca ese único hecho como generador de la alegación, y el concepto de invalidez o nulidad por recepción de votación por parte de personas no autorizadas, se plantee **sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal**, se considerará una alegación insuficiente para emprender el análisis jurídico propuesto.

Esto encuentra sentido a partir de que la causal de nulidad concretamente se dirige a analizar la actuación válida o no de **determinada persona, y es frente a la individualización e identificación de ésta que se justifica el examen respectivo.**

Con base en las razones que se brindan, aun en aquellos casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, el planteamiento de nulidad, que omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, se estimará **ineficaz.**

El criterio de esta Sala Regional, sostenido al resolver diversos juicios de inconformidad del proceso electoral federal 2021¹⁷, se guía por el valor supremo de conservación de los actos válidamente celebrados y, en lo particular, por la garantía de conservación de los efectos de los votos emitidos por la ciudadanía, como regla y premisa fundamental, entendiendo la posibilidad de su anulación como una excepción, basada en la prueba basta de que se dieron condiciones que impiden mantener su eficacia jurídica.

De frente a lo expuesto, como se señaló, el agravio resulta **ineficaz** en las **treinta y dos [32] casillas**, debido a que el *PRD* **no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva**.

6.3.2. Causal f): dolo o error en la computación de los votos. Son ineficaces los planteamientos que hace valer el *PRD*, pues no identifica las casillas impugnadas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.

➤ **Marco teórico**

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

¹⁷Entre otros, véase juicio de inconformidad expediente SM-JDC-43/2021.

a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

20

De acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior¹⁸, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹⁹ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la

¹⁸ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

➤ **Análisis del caso en concreto**

El *PRD* solicita la nulidad votación con base en los previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y, la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente, por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que señala constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.²⁰

22

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.²¹

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del **Distrito Federal 04 en Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo**, lo cierto

²⁰ Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

²¹ Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.



es que, el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

6.3.3. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal. Es ineficaz el agravio formulado por el PRD

El *PRD* sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad de votación recibida, prevista por el inciso g), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas sufragar sin credencial para votar y que no aparezcan en la lista nominal de electores. Al respecto, en su demanda lo señala de la siguiente manera:

23

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA INCIDENTE
1	1614	B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
2	1623	B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
3	1768	C2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Se **desestima** lo alegado por el *PRD* pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular de cada casilla, generaría la nulidad de la toda la votación recibida, y, por otro lado, aun cuando se tomara por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada caso.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

24

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo²².

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse**







²² De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.



demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que de acreditarse la irregularidad -permitir votar a varias personas sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en las casillas observadas.

Lo anterior, porque como el mismo partido actor lo señala, en su caso se trataría de un solo voto en tres casillas distintas, que afirma se emitió de manera irregular, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fue la siguiente:

Casilla	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante
1614 B	 135	 97	38	NO
1623 B	 215	 200	15	NO
1768 B	 223	 203	20	NO



25

Lo alegado es ineficaz, dado que en ninguno de los casos se evidenció que las irregularidades alegadas sean, en caso de existir, determinantes. Por tanto, los resultados de la votación recibida esas casillas deben prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa²³, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar
-----------	-----------	---

²³ Visible en el cuaderno accesorio uno del SM-JIN-54/2024.

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
 111,415	 84,675	26,740

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **veintiséis mil setecientos cuarenta [26,740]**, por lo que, de acreditarse la irregularidad en las tres casillas impugnadas, no genera, en lo individual, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

6.3.4. Nulidad de la votación en las casillas y de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral. Intervención del gobierno federal

El *PRD* argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

26

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

El *PRD* también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese partido político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al contender en coalición.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del *PRD*, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para



elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, popularmente llamadas *Mañaneras*, se transgredió lo establecido por el artículo 134, de la Constitución Federal, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable, a su decir, la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior²⁴.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO²⁵.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el *INE*, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

²⁴ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 25 y 26.

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del *PRD* **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que, a su decir, constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

28

Conforme con la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección²⁶.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación,

²⁶ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.



deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la *Ley de Medios* establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, que se actualiza, como sabemos, cuando, existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

30 No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente de la República, como jefe de Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones; sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de estas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado.

Finalmente, en el caso en concreto, también es ineficaz lo argumentado por el *PRD*, pues en el **Distrito Federal 04 en Coahuila de Zaragoza con sede en Saltillo**, obtuvo el triunfo por mayoría la Coalición Fuerza y Corazón por México, por lo que, tampoco se acredita que, las declaraciones del Ejecutivo Federal hayan impactado el resultado de la votación de ese distrito.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. **En consecuencia, por**



la generalidad de sus disensos, deben considerarse ineficaces sus planteamientos de nulidad.

6.3.5. Son ineficaces los agravios que hace valer el PAN en virtud del resultado de la elección

El PAN promovió el presente juicio con el fin de evidenciar irregularidades que, según afirma, acontecieron el día de la jornada electoral en **sesenta y nueve [69] casillas** del distrito en las cuales se recibió la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral, por lo cual pide se decrete la nulidad de la votación.

Sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, señalando que debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionaria de las mesas directivas de casilla, de acuerdo a los datos asentados en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Los agravios son **ineficaces**.

En el distrito electoral federal 04, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el *PRI*, *PAN* y *PRD* obtuvo la mayoría de los votos y, por tanto, le fue entregada a su candidatura la constancia de mayoría y validez de la elección²⁷.

En ese sentido, luego del análisis realizado en la presente sentencia respecto de los agravios formulados por el *PRD*, y al determinarse que no se acreditaron las irregularidades que planteó en las casillas impugnadas, y tampoco se demostraron las que señaló con el fin de que se declarara nula la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital permanecen válidos, tal como lo asentó el *Consejo Distrital*, esto es, la referida coalición se mantiene en el primer lugar de la votación.

²⁷ Los resultados del primero y segundo lugar de ese distrito federal fueron los siguientes:

Lugar	Fuerza política	Votación
1°	Coalición "Fuerza y Corazón por México"	111,415
2°	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	84,675

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

La ineficacia de los agravios hechos valer por el *PAN* radica en que ningún beneficio adicional tendría el análisis de su impugnación y eventual modificación de los resultados si, como se señaló, obtuvo la mayoría de la votación en el distrito electoral federal 04 con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Máxime que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que su pretensión es únicamente que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que señaló, a partir de controvertir la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y no por el principio de representación proporcional.

De ahí que, como se ha razonado, al no existir modificación alguna en los resultados, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JIN-111/2024 al diverso SM-JIN-109/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

32 **SEGUNDO. Se confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce



Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-109/2024 y acumulado²⁸.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos confirmar, unánimemente: a) los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza (distrito 04); b) la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la Coalición *Fuerza y Corazón por México* integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al mantenerse la fórmula ganadora, y c) la validez de la elección, al considerar ineficaz lo alegado en cuanto a que el Presidente de la República intervino indebidamente en la elección, mediante expresiones emitidas en sus conferencias denominadas *mañaneras*.

Para mis compañeras de magistratura, lo relativo a la intervención del presidente es ineficaz, sustancialmente, porque el partido impugnante, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas, incluida la de validar la elección de la diputación, **breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición** sobre la alegada intervención del Presidente de la República durante sus conferencias mañaneras en las elecciones 2024, puesto que, desde mi perspectiva, nuestra decisión no debió omitir el reconocimiento que sobre dicha intromisión existe en diversas sentencias, aunado a que sólo en un segundo momento, debía concluir que la ineficacia deriva de la falta de determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente cuestionada (no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado), conforme a lo que se puntualiza enseguida:

²⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

1. En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sobre la cual se ha escrito mucho, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la República no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la Constitución²⁹).

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox Quesada en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del Presidente de la República durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

Además, se alega que dicha intervención fue trascendente, porque *la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección...*, y estimar lo contrario, *supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.*

3. Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:

²⁹ Artículo. 134. [...] **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.

ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del Presidente de la República, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes³⁰.

4. Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema de justicia, no sólo del sistema jurídico.

Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.

Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y

³⁰ Entre otras sentencias, véase la del recurso **SUP-REP-208/2024**, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas “mañaneras”, relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que *...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.*

constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que³¹, *si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General*³².

36

Así, ha considerado que, *el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, [...] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna*

³¹ Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que *deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán.*

Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...

En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.

*De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, **no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.***

³² Artículo 41. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



*incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica*³³.

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló que *las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección]*³⁴.

Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, *el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.*

37

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios³⁵,

³³ Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio **SUP-JRC-166/2021** que, en lo que interesa, se señaló que *si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.*

³⁴ En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que *las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.*

³⁵ Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que *para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas...*

...
En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Ello, porque las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la

finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, **no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal actuar indebido pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión**³⁶.

En ese sentido, al analizar el caso concreto, entre otros aspectos relevantes, en el caso, **en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito, las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio, resultan insuficientes para concluir que fueron determinantemente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.**

¿Por qué?, porque los elementos de autos no permiten sostener, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas, pero objetivo, que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto³⁷.

38

regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

³⁶ Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

³⁷ Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nitidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios



De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la elección de diputación planteada.

No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar sobre la posible evolución del modelo de nulidad hacia un sistema preventivo coercitivamente determinante, en el que, de manera previa y adicional, se reconozca el poder de los tribunales para excluir del proceso, de manera oportuna, los actos que pudieran afectarlos.

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinantemente.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas décadas, resulta

con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado³⁸.

³⁸ Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**.—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Y, finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustenta la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-109/2024 Y ACUMULADO

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto aclaratorio.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.